



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Proyecto de ley**

## **BIOTECNOLOGIA Y BIOSEGURIDAD AGROPECUARIA**

### **Objetivos:**

**Artículo 1:** Serán objetivos de la presente ley

- a) Establecer el marco que regule el proceso de incorporación de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs.) a los sistemas de producción agropecuaria y agroindustrial, asegurando condiciones de bioseguridad.
- b) Promover el desarrollo de la biotecnología moderna en la producción agropecuaria, considerando a la misma como un factor estratégico fundamental para el aumento de la productividad y competitividad agropecuaria, así como para elevar los niveles de calidad, diferenciación y valor agregado de los alimentos y de otros productos.

### **Principios generales del marco regulatorio**

**Artículo 2:** El proceso de incorporación a la producción agropecuaria y a la comercialización de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs.), cuando no fuera con destino medicinal, se realizará observando el cumplimiento de las siguientes tres etapas de evaluación previa:

- Primera: La evaluación del riesgo y los beneficios ambientales originados por su producción.
- Segunda: La evaluación de la bioseguridad de alimentos y de otros productos.
- Tercera: La evaluación del impacto de la liberación comercial en el acceso a los mercados internacionales.

### **Alcance**

**Artículo 3:** El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las responsabilidades y procedimientos y reglamentará los alcances de las instancias previstas en el artículo anterior. A estos efectos se atenderá siempre a principios de bases estrictamente científicas y referidas a la naturaleza de los productos a ser evaluados.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 4:** Quedan expresamente prohibidos la introducción, experimentación, producción, utilización, liberación, comercialización y cualquier otro uso posible de los Organismos Genéticamente Modificados que no cuenten con la debida autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación.

## Información pública

**Artículo 5:** Toda información vinculada al proceso regulatorio y a la aprobación de un evento de transformación es de carácter público, y la Autoridad de Aplicación deberá asegurar que la misma esté disponible para todos los interesados de manera permanente y continuada, haciendo salvedad de aquellos aspectos sujetos a confidencialidad.

## Autoridad de Aplicación

**Artículo 6:** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.

**Artículo 7:** La Autoridad de Aplicación tendrá facultades para:

- a) Autorizar o denegar el permiso para la experimentación, liberación al medio ambiente y comercialización de Organismos Genéticamente Modificados, contando previamente con los dictámenes técnicos de los cuerpos asesores creados y convalidados por esta Ley. Por vía reglamentaria se establecerán los plazos dentro de los cuales la Autoridad de Aplicación deberá expedirse.
- b) Suspender transitoria o definitivamente el permiso o autorización otorgado de acuerdo al inciso anterior en caso de que se verifiquen informaciones con base científica, convalidadas por la CONABIA, que modifiquen el sustento de las decisiones preexistentes.
- c) Establecer las condiciones generales y particulares de bioseguridad que serán requeridas para regular el proceso de incorporación de los Organismos Genéticamente Modificados a los sistemas de producción agropecuaria y agroindustrial.
- d) Ejercer el poder de policía sobre las materias que son objeto de la presente ley.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- e) Ordenar, pudiendo recurrir al uso de la fuerza pública, la ejecución de las medidas pertinentes para el confinamiento y destrucción de materias no autorizadas.
- f) Iniciar de oficio o a solicitud de cualquier persona física o jurídica a la acción judicial por incumplimiento de la presente ley por parte de terceros.
- g) Realizar verificaciones periódicas de los organismos y/o instituciones públicas y/o privadas incorporados al Registro Nacional de Biotecnología Agropecuaria.

## **Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria**

**Artículo 8:** Créase la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA), dando continuidad jurídica y administrativa a lo actuado por su antecesora constituida por resolución SAGyP 124/ 91.

**Artículo 9:** La Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria tendrá carácter interministerial, interdisciplinario e interinstitucional. Estará integrada por representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, y de las entidades relacionadas a la materia representativas de la producción, la actividad científica y la defensa del medio ambiente. Los miembros de la Comisión deberán contar con conocimientos científicos reconocidos y ocuparán sus cargos ad – honorem.

**Artículo 10:** La Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Autoridad de Aplicación de la presente ley acerca de los requisitos técnicos de bioseguridad que deberán reunir los Organismos Genéticamente Modificados, en forma previa a su incorporación por cualquier procedimiento o método y en cualquier carácter -ensayos, difusión, etc.- a los sistemas de producción agropecuaria y agroindustrial.
- b) Proponer normas y emitir opinión en los temas de su competencia.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- c) Colaborar con los organismos oficiales que se lo soliciten en el marco de las normas legales vigentes.
- d) Dictar su reglamento interno.
- e) Habilitar y coordinar comités para el tratamiento de temas específicos según establezca su reglamento interno.

## **Comisión Técnica Asesora sobre Uso de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs)**

**Artículo 11:** Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación la Comisión Técnica Asesora sobre uso de Organismos Genéticamente Modificados.

**Artículo 12:** La Comisión Técnica Asesora tendrá carácter interministerial, interdisciplinario e interinstitucional. Estará constituida por representantes de la Secretaría de Políticas de Salud, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, del SENASA, del INAL y por integrantes de las entidades representativas de la producción, de la actividad científica y de los consumidores. Los miembros de la Comisión Técnica Asesora ocuparán sus cargos ad-honorem.

**Artículo 13:** Serán funciones de la Comisión Técnica Asesora

- a) Proponer requisitos y evaluar su cumplimiento para la autorización, por parte de la Autoridad de Aplicación, del uso de Organismos Genéticamente Modificados.
- b) Proponer normas y emitir opinión en aspectos vinculados a la inocuidad de Organismos Genéticamente Modificados.
- c) Colaborar con los organismos oficiales que se lo soliciten en el marco de las normas legales vigentes.
- d) Habilitar y coordinar subcomisiones para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca el reglamento interno.
- e) Dictar su reglamento interno.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*  
**Comisión Técnica Asesora de Mercados Agroalimentarios de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs)**

**Artículo 14:** Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación la Comisión Técnica Asesora de Mercados Agroalimentarios, que analizará el impacto que cada evento pudiera tener sobre las condiciones de acceso a los mercados internacionales.

**Artículo 15:** La Comisión Técnica Asesora tendrá carácter interministerial, interdisciplinario e interinstitucional. Estará constituida por representantes de la Dirección Nacional de Mercados Agroalimentarios y de la Dirección Nacional de Negociaciones y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. También la integrarán representantes de organismos públicos vinculados a la materia y de entidades del sector privado relacionadas con la producción y la comercialización. La coordinación general estará a cargo de la Dirección Nacional de Mercados Agroalimentarios. Los miembros de la Comisión Técnica ocuparán sus cargos ad-honorem.

**Artículo 16:** Serán funciones de la Comisión Técnica Asesora de Mercados Agroalimentarios de Organismos Genéticamente Modificados:

- a) Analizar las políticas comerciales desarrolladas por los principales países productores, exportadores y consumidores de Organismos Genéticamente Modificados.
- b) Realizar la evaluación del impacto que pudiera tener la aprobación comercial de un evento de transformación sobre el acceso a los mercados externos del producto respectivo.
- c) Colaborar con los organismos oficiales que se lo soliciten en el marco de las normas legales vigentes.
- d) Dictar su reglamento interno.

## **Registro Nacional de Biotecnología Agropecuaria**

**Artículo 17:** Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Nacional de Biotecnología Agropecuaria, donde deberán inscribirse las instituciones, organismos y empresas que realicen actividades de investigación y desarrollo en materia de biotecnología agropecuaria.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 18:** La inscripción en el Registro Nacional de Biotecnología Agropecuaria será requisito para el inicio de las actividades vinculadas al objeto de la presente ley.

## **Tasa de Inscripción y Verificación**

**Artículo 19:** Al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Biotecnología Agropecuaria los solicitantes deberán abonar una Tasa de Inscripción y Verificación, de la cual estarán exceptuados las Universidades públicas y los organismos de ciencia y tecnología del Estado Nacional y las Provincias. La Tasa de Inscripción integrará el Fondo para la Bioseguridad Agropecuaria contemplado en la presente ley.

## **Fondo de Bioseguridad Agropecuaria**

**Artículo 20:** Créase el Fondo de Bioseguridad Agropecuaria, que será administrado por la Autoridad de Aplicación, se utilizará exclusivamente para afrontar los gastos que origine el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las tasas que se perciban por las inscripciones y evaluaciones establecidas en esta ley y cuyo monto será fijado por la reglamentación.
- b) El producto de las multas aplicables por las infracciones a esta ley.
- c) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios recursos.
- d) Los subsidios, legados, herencias, donaciones y transferencias que reciba bajo cualquier título.

La Autoridad de Aplicación elaborará anualmente un programa de inversión correspondiente a la aplicación de los recursos del Fondo, fundada en la propuesta elaborada por la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria.

## **Responsabilidades**

**Artículo 21:** Las infracciones a lo normado en esta ley o a su reglamentación serán pasibles de las siguientes sanciones, las que podrán aplicarse en forma independiente o conjunta, y deberán graduarse según la gravedad de la falta:

- a) **Apercibimiento**, cuando se trate de un error u omisión simple, que no produzca efectos potenciales derivados.
- b) **Multa**, que deberá aplicarse en forma proporcional a la infracción producida y a la potencialidad del daño. En caso de tratarse de personas jurídicas, la multa se hará solidaria sobre el patrimonio de los responsables del proyecto, mandatarios y/o todo aquel que

# Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.  
hubiese intervenido como responsable de la comisión de la conducta aludida.

- c) Suspensión o revocación de permisos o autorizaciones.
- d) Inhabilitación temporaria o perpetua.
- e) Clausura de instalaciones o decomiso.

El concepto de daño o efecto potencial derivado, a los fines de la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, deberá sustentarse en un dictamen emanado de la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Biotecnología Agropecuaria implicará el cese de las actividades o la clausura del establecimiento o lugar, según corresponda.

**Artículo 22:** La autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación no exime al solicitante de la misma de las responsabilidades emergentes que son comunes a la realización de toda actividad lícita sujeta a derecho público y/o privado.

**Artículo 23:** Será responsabilidad del infractor atender a su cargo, los daños y perjuicios a terceros provocados por la violación de la presente ley.

**Artículo 24:** El anexo I -Definiciones- forma parte constitutiva de esta ley.

**Artículo 25:** De forma

*[Handwritten signatures and stamps]*

Alberto N. Briogio  
DIPUTADO NACIONAL

OSVALDO RIAL

GUILLEMO ALCHICHORREN  
DIPUTADO DE LA CIUDAD

Alencón

Carlos H. Brown

Roberto M. Raso

LANDEGUY

TELLANI CARLOS

Monte Argento

Sejús